



**PROTOCOLO PARA LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS CONTRA LA
LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL Y NORMAL DESARROLLO
PSICOSEXUAL DE LAS MUJERES**

Fiscalía General



ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	4
2. OBJETIVO GENERAL	5
3. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	5
4. PRINCIPIOS QUE RIGEN A LAS AUTORIDADES DE LA INVESTIGACIÓN.....	6
5. MARCO JURÍDICO.....	8
5.1 Instrumentos legales constitucionales	8
5.2 Instrumentos internacionales	8
5.3 Instrumentos jurídicos federales	8
5.4 Instrumentos jurídicos estatales.....	8
5.5 Leyes y normas generales aplicables en materia de integración de la carpeta o registro de investigación.....	9
6. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL	9
7. AUTORIDADES OPERADORES DE LA INVESTIGACIÓN	12
7.1 Autoridades internas de la Fiscalía	12
7.2 Autoridades externas a la Fiscalía	13
8. CATALOGO DE DELITOS	13
8.1 Violencia Sexual	13
8.2 Tipos Penales	14
9. NOTICIA DE UN HECHO DELICTIVO E INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.....	17
9.1 Investigación Des formalizada	18
9.2 Desarrollo de la Investigación	20
9.3 Investigación Formalizada	23
10. INTERVENCIÓN EN LOS CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN APEGO A LO ESTIPULADO EN PROTOCOLO PARA JUZGARCON PERSPECTIVA DE LA INFANCIA INVESTIGACIÓN Y MECÁNICA DE OPERACIÓN.....	25
11. MEDIDAS DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS.....	26
12. REPARACIÓN DEL DAÑO CONTEMPLADO EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	27



12. DIGRAMA DE ATENCION GENERAL	31
13. BIBLIOGRAFÍA	32



1. INTRODUCCIÓN

La Fiscalía General del Estado de Baja California establece el presente protocolo, el cual tiene por objeto definir las pautas de actuación de las y los Agentes del Ministerio Públicos, Fiscales y Fiscales Especializados en la investigación de dichos delitos, tal y como lo establece la normatividad penal en nuestro Estado con el fin de agilizar la actividad investigadora y persecutoria a cargo de la Institución del Ministerio Público, evitando en todo momento revictimizar a las víctimas del delito, para ello será preponderante establecer los lineamientos, que aseguren que las víctimas de estos delitos serán tratadas con respeto a su dignidad.

Las mujeres, niñas, niños y adolescentes que hubieren sido objeto de una conducta en agravio de su libertad y seguridad sexual, tienen derecho a no ser revictimizados por la autoridad, por lo que es necesario establecer normas y protocolos de actuación dirigidos a alcanzar este objetivo, logrando con ello el respeto cabal de los derechos humanos de las víctimas.

Este protocolo está dirigido principalmente a las y los Agentes del Ministerio Público, Fiscales, Fiscales Especializados, policías y peritos (as) para definir y unificar las diligencias de investigación, así como los servicios de calidad en la atención a las víctimas de tales delitos que sean mujeres, niñas, niños y adolescentes con la finalidad de favorecer la denuncia de estas conductas y asegurar la integridad de la víctima y la protección de su intimidad.

En ese mismo contexto, el presente protocolo pretende no sólo profesionalizar a la autoridad en el cumplimiento de sus obligaciones y de evitar errores y demoras en la investigación, sino también sensibilizar a la autoridad competente, en el trato que debe otorgar a las víctimas, para propiciar una comunicación continua entre éstos y evitar la revictimización de las mujeres, niñas, niños y adolescentes que han sufrido una agresión sexual.

Este protocolo contiene una guía de conceptos básicos que deben tomarse en consideración en la práctica de las diligencias que las y los Agentes del Ministerio Público, Fiscales, Fiscales Especializados, policías, peritos (as) y demás personal operativo de la Fiscalía General del Estado deben cumplir en la investigación de los delitos así como en la atención a las víctimas de estos delitos; también establece una serie de recomendaciones generales y especiales que la autoridad debe seguir para evitar la revictimización de las mujeres, niñas, niños y adolescentes obligándose de igual manera a mantener el carácter confidencial y reservado de los asuntos que tenga en su poder y a respetar tanto los derechos de las víctimas como de la persona imputada.

Por ello, es importante que la Fiscalía General del Estado de Baja California cuente con los mecanismos necesarios para atender a las víctimas de la violencia sexual con las y los servidores públicos capacitados que permitan generar la confianza y proporcionarles la atención integral que necesitan.



La Fiscalía General del Estado de Baja California refrenda el compromiso de investigar diligentemente y sin dilación alguna cualquier manifestación de violencia o amenaza contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes sus derechos y libertades, actuando para ello con estricta aplicación de la perspectiva de género entendiendo por ésta como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, aplicando una metodología bajo el principio de equidad que conduzca hacia el respeto irrestricto de los derechos de igualdad y no discriminación con la finalidad de evitar la impunidad y garantizar el acceso de las mujeres al sistema de procuración de justicia y la no repetición del hecho.

El presente protocolo se constituye en una primera etapa para establecer la operación y estandarizar la atención de las personas víctimas de tales delitos, a través de lineamientos debidamente establecidos y validados que vienen a unificar los modos de atención y que constituyen una herramienta dirigida a la operadora u operador del sistema, señalando reglas prácticas, precisas y sencillas en la atención a las víctimas para así disminuir, en la mayor medida posible, la revictimización, facilitar canales de comunicación fluidos entre los sujetos pasivos del delito y las instituciones que intervienen en los procesos.

2. OBJETIVO GENERAL

Proporcionar a las Personas Servidoras públicas que intervienen en la atención, prevención, investigación y persecución de los Delitos Sexuales una ruta clara, que incorpore el respeto a los derechos humanos, perspectiva de género y de infancia, así como normar su actuación y desempeño, bajo los principios establecidos en un contexto de respeto de los derechos humanos tanto de la víctima como del imputado.

Establecer diligencias para la asistencia de las víctimas y ofendidos de los delitos sexuales, centrándose en su atención a la salud física y psicológica, evitando su revictimización o victimización Institucional.

3. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- I. Definir los criterios de actuación de quienes se desempeñen como agentes del Ministerio Público, agentes estatales de investigación y peritos, en la investigación de los Delitos de Sexuales;
- II. Orientar la actuación de las personas servidoras públicas del Ministerio Público y sus órganos auxiliares en la investigación para identificar la presencia o ausencia de los elementos probatorios de los Delitos Sexuales;
- III. Establecer directrices específicas para brindar atención integral a las víctimas indirectas de los Delitos Sexuales centrándose en su atención a la salud física y psicológica, evitando su revictimización o victimización Institucional; y



- IV. Homologar los criterios de investigación, seguimiento y registro de los Delitos Sexuales en el Estado.

4. PRINCIPIOS QUE RIGEN A LAS AUTORIDADES DE LA INVESTIGACIÓN

I. Legalidad: Principio mediante el cual se justifica el inicio de la investigación ministerial, en razón a que dichos delitos se encuentran tipificados en nuestra legislación local, dando un carácter imperante a la ley.

II. Objetividad: Principio mediante el cual la investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto a los derechos de las partes y el debido proceso.

III. Eficiencia: Principio mediante el cual, se rige la actuación propia de las personas servidoras públicas investigadoras y sus auxiliares, de la cual deben desprenderse resultados favorables en la realización de diligencias oportunas e idóneas.

IV. Profesionalismo: Principio mediante el cual se rige el leal apego a los lineamientos marcados por las disposiciones aplicables, dejando fuera de este contexto los prejuicios personales que impidan o limiten el descubrimiento de los elementos materiales probatorios constituyentes de dichos delitos.

V. Honradez: Limitación de las y los servidores públicos de procurar obtener un beneficio propio o ajeno al objeto e intereses propios de la investigación.

VI. Lealtad: Se refleja en la aceptación total de los vínculos propios de ser la o el encargado de la investigación, con apego a los valores de la Institución a la que se pertenece.

VII. Respeto a los Derechos Humanos: Derivado del principio de convencionalidad, que obliga a los involucrados en la investigación a no transgredir aquellos elementos inherentes que constituyen la personalidad del sujeto.

VIII. Confidencialidad: Garantía en favor de las víctimas y sus familiares, de que la información que forme parte del proceso de investigación ministerial será manejada con secrecía, reserva y respeto.

IX. Responsabilidad: Constituye la debida actuación con la dedicación que exige cada uno de los hechos probablemente delictivos, aparejado del deber de sujetarse a las consecuencias legales en caso contrario.

X. Transparencia: Expresada a través de la rendición de cuentas con relación a las etapas de la investigación hacia los legítimamente interesados, apartado de la idea del ocultamiento de información en perjuicio de éstos.



XI. Oficiosidad: Principio que implica el deber de la autoridad investigadora de allegarse de oficio de todos los elementos o datos probatorios para el esclarecimiento del hecho.

XII. Interés superior de la niñez. - El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños y adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales. Art. 5, párrafo décimo octavo, LGV.

XIII. Investigación con perspectiva de género: Uso del análisis de sexo/género en todas las fases del ciclo de la investigación, que significa identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, en los términos conducentes.

XIV. Máxima protección: Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas (Artículo 5 párrafo vigésimo de la Ley General de Víctimas).

XV. Debida Diligencia: El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas. (Art. 5 de la Ley General De Víctimas).

XVI. Interseccionalidad: Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género, se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que Contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades.

XVII. Interculturalidad: El enfoque intercultural parte del reconocimiento y respeto de las diferencias culturales existentes, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí pero igualmente válidas, no existiendo culturas superiores ni inferiores.



Está orientado a abordar las particularidades de las mujeres de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos diferenciados y su relación con la sociedad dominante, más allá de la coexistencia de culturas.

XVIII. Empatía. Ser empático implica tratar de comprender la situación de la víctima y tratarla de manera digna.

5. MARCO JURÍDICO

5.1 Instrumentos legales Constitucionales

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

5.2 Instrumentos Internacionales

- Convención sobre los Derechos del Niño.
- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- La Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará).
- Pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos. *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.
- Convención Interamericana Sobre los Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”.

5.3 Instrumentos Jurídicos Federales

- Ley General de Víctimas
- Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia..
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- Código Nacional de Procedimientos Penales

5.4 Instrumentos Jurídicos Estatales

- Código Penal para el Estado de Baja California.
- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California



- Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para El Estado de Baja California.
- Ley de Víctimas para el Estado de Baja California.

5.5 Leyes y normas generales aplicables en materia de integración de la carpeta o registro de investigación:

- La Ley sobre Celebración de Tratados: Para conocer los requisitos previos que debe cumplir un tratado internacional a fin de llevar a cabo el control de la convencionalidad.
- La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública: Indispensable para fundamentar la actuación de la autoridad competente en el ámbito de la prevención, investigación y persecución de los delitos.
- Norma Oficial Mexicana (NOM-046-SSA2-2005): Para hacer valer el derecho de la víctima a ser atendida en el sector salud con los parámetros reconocidos, atendiendo a su vulnerabilidad.
- Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.
- Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.
- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.
- Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California.
- Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

6. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

Delitos Sexuales. Son los Delitos establecidos en el Título Cuarto del Código Penal para el Estado de Baja California denominado “Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual de las Personas;

Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

Diferencias entre sexo y género: El sexo designa diferencias biológicas de los cuerpos mientras que el género, es el conjunto de características, actitudes y roles social, cultural e



históricamente asignados a las personas en virtud de su sexo. Mientras que la biología determina, hasta cierto punto, la identidad; lo cultural es modificable;

Discriminación contra la mujer: Denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. 1(CEDAW);

Género: El género es una categoría de análisis de las ciencias sociales, que refiere a una clasificación de las personas, a partir de la diferencia sexual para asignar características, roles, expectativas, espacios, jerarquías, permisos y prohibiciones a mujeres y hombres, dentro de la sociedad. Esta distinción es una construcción social y cultural que restringe las posibilidades y el desarrollo pleno de capacidades de las personas.

La utilización del género, como justificación para la supremacía masculina y heteronormada, reproduce condiciones de injusticia y desigualdad; es importante reconocer que, al ser el género un constructo social está en posibilidades de modificarse a favor de la igualdad entre personas, sin importar el sexo biológico.

Igualdad y no discriminación.- En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial . Art. 5 LGV

Máxima Protección Toda autoridad estatal y municipal debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos. Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

No criminalización. - Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.

Persona Agresora: Quien o quienes ejercen algún tipo de violencia contra la mujer de cualquier edad, en cualquiera de sus modalidades;

Trato preferente: Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas. (Art. 5 de la Ley General De Víctimas)



Víctima: víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima (108CNPP)

Víctimas directas: persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito, o por la conducta atribuible a un adolescente y que se encuentre tipificada como delito por las leyes estatales o por violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución cometidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerce funciones públicas y en los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, también lo son los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos;. (Ley de Víctimas).

Víctima indirecta: los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella (Ley de Víctimas).

Víctimas potenciales: Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito (Art 7 de la Ley de Víctimas).

Victimización primaria: Está constituida por el reflejo individual de la víctima y las diversas consecuencias perjudiciales primarias producidas por el delito de índole física, económica, psicológica y social.

Victimización secundaria: Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos, que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de las y los servidores públicos. (art. 5 de la Ley General de Víctimas).

Violencia: Fenómeno estructural, multicausal y multidimensional, determinado por las realizadas socioculturales, históricas y políticas de cada país; implica considerar la construcción de los miedos y la inseguridad en el imaginario de la población.



Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción, conducta u omisión basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito público como en el privado. ART. 3 LAMVLV

Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. Art 18 LAMVLV

Enfoque diferencial: Tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas. Art. 4LAMVLVBC

Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades. ART. 3 LAMVLV

Grupos de Atención Prioritaria: La Constitución Política de la Ciudad de México los define como las personas pertenecientes a grupos “que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales” (Concepto tomado del manual de lenguaje incluyente y no sexista para las personas servidoras públicas en Baja California)

7. AUTORIDADES OPERADORES DE LA INVESTIGACIÓN

7.1 Autoridades internas de la Fiscalía:

Las autoridades internas que operan la investigación forman parte de la estructura de la Fiscalía, éstas participan de manera directa, bajo el mando inmediato de la persona Titular del Ministerio Público con base en las facultades que les confiere la normatividad aplicable, siendo las autoridades que a continuación se mencionan:

- I. Agentes del Ministerio Público, fiscales y/o fiscales especializados.
- II. Agentes estatales de investigación.
- III. Centro Estatal de Ciencias Forenses.
- IV. Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo y Contacto Ciudadano.



7.2 Autoridades Externas a la Fiscalía

Se trata de autoridades municipales, estatales o federales, es decir, que no forman parte de la estructura orgánica de la Fiscalía, que podrán intervenir en la integración de la investigación en el ámbito de sus facultades, en los términos y condiciones que la persona Titular del Ministerio Público, lo ordene de conformidad con las disposiciones legales, en ese orden se encuentran las siguientes:

- I. Guardia Nacional.
- II. Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos.
- III. Secretaría de Seguridad Ciudadana.
- IV. Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana.
- V. Seguridad Pública Municipal, policía preventiva y tránsito.
- VI. Comisión Estatal Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas.
- VII. Juzgados Familiares.
- VIII. Centros de Atención Médica como Hospital General, Cruz Roja, ISSSTE, ISSTECALI, IMSS, y Hospitales privados.
- IX. Albergues de atención a víctimas.
- X. Desarrollo Integral de la Familia.
- XI. Registro Civil del Estado.
- XII. Cualquier otra autoridad que tenga conocimiento del hecho probablemente delictuoso.
- XIII. Centro de Justicia para Mujeres de Baja California.
- XIV. Instituto de la Mujer del Estado de Baja California.

8. CATÁLOGO DE DELITOS

Los delitos competencia de la Unidad de Investigación de Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual de las Mujeres dependiente de la Fiscalía Especializada en Delitos Contra Mujeres por Razón de Genero de la Fiscalía General, se encuentran tipificados en el Título Cuarto del Código Penal del Estado de Baja California

Respecto a los delitos contra la libertad y seguridad sexual, es una expresión generalmente empleada para referirse a acciones u omisiones que afectan a personas de cualquier edad y sexo, sin su consentimiento, y que perturban su desarrollo sexual, vulnerando los bienes jurídicos tutelados tales como la libertad sexual, la cual es la facultad de una persona de autodeterminarse, sin ser compelido o abusado por otro; y la seguridad sexual, que se refiere al libre desarrollo de la sexualidad, de una manera segura.

8.1 VIOLENCIA SEXUAL

La violencia sexual se reconoce como una forma de dominio y poder sobre otra persona, a quien el agresor percibe como inferior u objeto de deseo; es una forma de violencia, que se ejerce principalmente contra las mujeres, las niñas, los niños y adolescentes, sin embargo, actualmente los hombres no se encuentran exentos de ello. Por ello, este tipo de violencia



vulnera la libertad y el derecho a decidir de las personas sobre el ejercicio de su sexualidad, provocando daños graves a la salud física y mental de quienes son objeto de estas agresiones.

De acuerdo con la Tesis de Jurisprudencia 198/2023 (11^a.) con número de registro 2027850, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de 29 de noviembre del 2023, publicada el 08 de diciembre de 2023, sostiene que la violencia sexual se configura como las acciones de naturaleza sexual que se cometan contra una persona sin su consentimiento, las cuales pueden comprender la invasión física del cuerpo o actos que no involucren penetración o contacto físico. En el contexto de violencia sexual contra mujeres o niñas también se ha precisado que los actos de naturaleza sexual pueden abarcar aquellos que se ejerzan con violencia física, pero también otros que se cometan por otros medios y que resulten igualmente lesivos a los derechos de las mujeres y niñas o les causen un daño o sufrimiento equiparable. La violencia sexual, por tanto, es la categorización amplia de la que emergen distintas expresiones que dan pie a la regulación de delitos específicos: violación, abuso, acoso sexual, etcétera. El punto coincidente en todos ellos es la afectación a la sexualidad de la persona como bien jurídico tutelado.

Para la investigación, valoración, atención de la violencia sexual, es necesario que las y los operadores del sistema de justicia, policías y peritos dominen el marco conceptual del tema, no se trata de meras definiciones, sino descripciones y análisis a la luz de los principios constitucionales de interpretación del derecho internacional de los derechos humanos, en este caso, de las mujeres, aplicados a la investigación.

La violencia sexual implica un atentado a la libertad y dignidad de las mujeres, que puede manifestarse de varias formas, desde los piropos, chiflidos e insinuaciones (que pueden constituir además violencia comunitaria), hasta la conducta sancionada por la Ley de la Materia.

8.2 TIPOS PENALES

Con relación al Catálogo de Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual, el Código Penal vigente en el Estado de Baja California establece y sanciona diversas conductas, siendo dable citar las siguientes:

VIOLACIÓN.-

“ARTÍCULO 176.- Tipo y punibilidad de la violación. - Se impondrá prisión de diez a veinte años y hasta trescientos días multa, al que por medio de la violencia física ó moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo; si la persona ofendida fuere menor de catorce años la pena de prisión será de quince a treinta años y hasta quinientos días multa.



Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Sólo se procederá contra el violador a petición de la parte ofendida, cuando la violación se cometa entre cónyuges o entre personas que vivan en concubinato”.

VIOLACIÓN EQUIPARADA. –

“ARTÍCULO 177.- Violación equiparada.- Al que tenga cópula con persona menor de catorce años de edad o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa; se le impondrá de doce a veintidós años de prisión y hasta quinientos días multa”.

VIOLACIÓN IMPROPIA. –

“ARTÍCULO 178.- Violación impropia.- Se equipara a la violación, al que sin consentimiento de una persona o con el consentimiento de un o una menor de catorce años, introduzca uno o más dedos o un objeto de cualquier naturaleza en la región anal o vaginal, la pena será de ocho a quince años de prisión y hasta trescientos días multa, sin perjuicio de las penas que resulten de la comisión de otro u otros delitos”.

ABUSO SEXUAL. -

“ARTÍCULO 180.- Tipo y punibilidad.- Al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o lo haga ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le aplicarán de dos a diez años de prisión y hasta doscientos días multa.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena se aumentará de dos a cuatro años”.

ABUSO SEXUAL A MENOR DE CATORCE AÑOS. -

“ARTÍCULO 180 BIS.- Sub tipo y punibilidad.- Al que con o sin el consentimiento de una persona menor de catorce años, o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no tenga la capacidad de resistirlo, ejecute en ella o lo haga ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le aplicarán de ocho a trece años de prisión y una multa de hasta quinientas veces la unidad de medida y actualización.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral o se realice la conducta a que se refiere este artículo de manera reiterada, la pena se aumentará de dos a cuatro años”.



ESTUPRO.-

“ARTÍCULO 182.- Tipo y punibilidad.- Al que realice cópula con persona mayor de catorce años de edad y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño se le impondrá de dos a seis años de prisión y hasta cien días multa.

Agravación de la punibilidad.- La pena se aumentará hasta una mitad más, cuando para la realización del delito se le haya suministrado a la víctima drogas, estupefacientes, psicotrópicos o agentes químicos, o el delito haya sido cometido dentro las instalaciones de alguna institución educativa, asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico u físico a otras personas, o cuando el sujeto activo del delito se haya valido de una relación de parentesco o posición jerárquica derivada de su relación docente, laboral, religiosa o doméstica”.

ACOSO SEXUAL..-

“ARTÍCULO 184 BIS.- Tipo y punibilidad.- Comete el delito de Acoso Sexual, el que con fines lascivos asedie a persona de cualquier sexo, se le impondrá una penalidad de seis meses a un año de prisión y multa de cincuenta a cien Unidades de Medida y Actualización.

Solamente será punible el Acoso Sexual, cuando se cause un daño o perjuicio.

Solo se procederá contra la persona acosadora, a petición de la parte ofendida, salvo que se trate de una persona menor de dieciocho años de edad, o aquella que no tiene la capacidad de comprender el hecho o no tenga la capacidad para resistirlo, en cuyo caso, se perseguirá de oficio.

Si el delito de acoso sexual se comete en instalaciones o vehículos destinados al transporte público o de pasajeros al momento en el que se está prestando el servicio, las penas se incrementarán hasta en una mitad de las señaladas en el primer párrafo de este artículo.

Asimismo, en caso de que la persona acosadora sea la operadora o conductora del vehículo, se le suspenderá la licencia para conducir o licencia especial de conductor y no tendrá derecho a solicitar ni obtener concesión o permiso alguno para la prestación de servicio público de transporte de pasajeros hasta por el mismo plazo de la pena privativa de la libertad impuesta, la cual deberá iniciar al momento en el que la persona sentenciada haya cumplido con la pena privativa de la libertad o esta se hubiera tenido por cumplida”.



HOSTIGAMIENTO SEXUAL.-

"ARTÍCULO 184-TER.- Tipo y punibilidad.- Comete el delito de Hostigamiento Sexual, el que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas, con motivo del ejercicio de culto religioso o dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión y de cien a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

Si la persona que comete el delito descrito en el párrafo anterior fuere servidor público, docente en alguna institución educativa pública o privada de cualquier nivel, o ministro de culto y utilizase los medios o circunstancias que su función le proporciona para ejecutar el hostigamiento, además se le sancionará con la destitución e inhabilitación por un tiempo igual al de la pena corporal impuesta.

Si la persona ofendida fuere menor de dieciocho años o con alguna discapacidad, la pena de prisión se aumentará hasta en una tercera parte de la prevista y en este caso se perseguirá de oficio".

PEDERASTIA.-

"ARTÍCULO 184 QUATER.- Tipo y Punibilidad.- A quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de edad, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento, se aplicará de once a veinte años de prisión y de ochocientos cincuenta a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización.

ARTÍCULO 184 QUINQUIES.- Agravación de la punibilidad.- La pena prevista en el artículo anterior se aumentará hasta una mitad, cuando la persona ofendida fuere menor de catorce años de edad o no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho".

9. NOTICIA DE UN HECHO DELICTIVO E INICIO DE LA INVESTIGACIÓN

La noticia del hecho presuntamente delictivo, se da a conocer a través de la denuncia o querella por parte de la víctima, institución policial, representante legal, un tercero o de oficio, según corresponda, haciéndose de conocimiento a la persona del Ministerio Público sobre hechos relacionados con la probable comisión de un delito de carácter sexual.



Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma. La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión. La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño. Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.

9.1 INVESTIGACIÓN DESFORMALIZADA.

En el primer contacto de la víctima, es con personal de la Unidad especializada en delitos sexuales, se deberán de verificar de manera prioritaria las condiciones en que las se encuentre la víctima, tanto estado anímico (emocional), como físico, para en caso de requerirse de urgencia proporcionar atención médica o psicológica según sea el caso, canalizado a la Coordinación Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas, para su atención inmediata, preguntar si necesita algún tipo de apoyo en específico y escuchar atentamente de qué manera requiere ser apoyada, mantener un lenguaje claro y sencillo, explicar cada procedimiento de forma clara y pausada, evitar hablar rápido u obstaculizar la visibilidad de los labios, toda vez que la víctima puede pertenecer a un grupo de atención prioritaria por ello se debe llevar a cabo las siguientes acciones:

- Describir claramente los pasos del proceso de atención.
- En casos de discapacidad sensorial de la víctima, aceptar y facilitar la utilización del lenguaje de señas, el braille, así como cualquier otro modo alternativo de comunicación en todas las diligencias, e incluso practicar notificaciones a las víctimas en estos formatos acordes a su discapacidad. El personal del ministerio público deberá contar con un dispositivo para invidentes y débiles visuales, con los programas de braille que sean suficientes para que la persona con discapacidad se comunique.
- Si la persona tiene dificultades para comprender el mensaje verbalmente, se recomienda preguntar si la persona sabe leer y se puede compartir la información de forma escrita, utilizando letra legible y palabras sencillas.



- Si la persona usuaria con discapacidad auditiva indica que es capaz de leer los labios, es necesario hablar siempre de frente y articular las palabras clara y pausadamente. Se recomienda utilizar palabras cortas y sencillas.
- Si la persona usuaria es adulta, tratarla como tal, respetando sus necesidades, opiniones y solicitudes sin infantilizar a través del lenguaje o comportamiento
- Algunas personas con discapacidad intelectual o psicosocial pueden presentar movimientos involuntarios, sonidos o expresiones elevadas en tono, por lo que se recomienda mantener la calma y paciencia, para continuar atendiendo respetuosamente.

Si se identifica a la víctima como perteneciente a un pueblo originario o de origen extranjero, que no hable o se le dificulte hablar el idioma español, se deberá observar lo siguiente:

- a) Permitir que una persona traductora acompañe a persona usuaria durante todo el proceso de atención.
- b) En caso de que la persona usuaria no cuente con una persona traductora que lo acompañe, comunicarse con servicios periciales para que acuda un perito o en su defecto en caso de no estar disponible algún perito, comunicarse con secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género de Baja California para que pueda facilitar el acompañamiento o con el instituto nacional de pueblos indígenas.

Así como también se deberá de seguir, todas las recomendaciones específicas en el servicio público para la atención a las personas del manual de lenguaje incluyente y no sexista para las personas servidoras públicas en baja california de la secretaría de inclusión social e igual de género de Baja California.

Una vez verificado que la víctima, se encuentre en condiciones de ser declarada, se iniciara con la carpeta de investigación y se deberán recabar las pruebas periciales necesarias para la investigación del hecho denunciado.

Tratándose de Niñas, Niños y Adolescentes, en primer contacto con personal de esta Unidad de Investigación, éstas pasarán directamente con la Auxiliar del Ministerio Público quien estará acompañada de una persona profesional en psicología para su asistencia, el personal creará en la víctima un ambiente de empatía hacia la dignidad humana e integridad física, psicológica y emocional, para evitar una posible revictimización, de manera que la víctima pueda relatar detalladamente los hechos, para así recabar el mayor número de datos, ubicar a su o sus agresores, o bien para una posible determinación, según resulte procedente. Se le explicará a la Niña, Niño y Adolescente porque se encuentra en estas oficinas, en qué consisten las diligencias a realizar según sea el caso y cuál es el objetivo de hacerlas, posteriormente se le realiza una entrevista y se canaliza a servicios periciales a las áreas médica y psicología según sea el caso.



En los supuestos de tener conocimiento de un hecho presuntamente delictivo mediante una institución policial, representante legal o incluso un tercero, se inicia la denuncia y se cita a la víctima en la unidad especializada en delitos contra la libertad y seguridad sexual u normal desarrollo psicosexual de las mujeres para brindarle seguimiento a la denuncia presentada.

9.2 DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

Una vez rendida la declaración de la víctima, si de la misma se desprende que hubo agresión física, imposición de cópula en cavidad anal, vaginal u oral o introducción de uno o más dedos, u objeto de cualquier naturaleza, la víctima será canalizada al área médica de ciencias forenses a efecto de ser valorada por un perito(a), realizando el perito (a) un certificado ginecológico o proctológico, según sea el caso. Cuando la víctima refiera tocamientos en su región extragenital, paragenital, región genital o anal, el perito (a) procederá igualmente a realizar el certificado ginecológico o proctológico, debiendo actuar en los términos que estime conducentes.

De ser necesario el perito procederá a la toma de muestras necesarias por parte de peritos especializados de servicios periciales (químico-biológico), previo el consentimiento informado de la víctima, así como recolección de indicios como prendas, que se embalaran con su debida cadena de custodia.

Si dentro de la declaración de la víctima, se desprende la existencia de testigos presenciales de la agresión sexual o, en su caso, de testigos que en momentos posteriores hubieren tenido conocimiento de los hechos probablemente delictivos denunciados por la víctima, se recabará su declaración.

En ese contexto, las pruebas periciales, se practicarán tomando en cuenta la declaración de la víctima y, en su caso, de los testigos.

A continuación, se mencionan en forma enunciativa más no limitativa, las actuaciones periciales a practicar:

- Certificado médico para la investigación de delitos sexuales.
- Dictamen médico para establecer la edad clínica en pornografía infantil
- Dictamen de Psicología Forense
- Dictamen de delitos de índole sexual
- Dictamen en psicología forense en evidencia digital
- Dictamen en materia de tasación médica
- Análisis toxicológico
- Confirmatorio de análisis toxicológico
- Dictamen en Búsqueda de células sexuales masculinas



- Dictamen en Búsqueda de líquido seminal.
- Dictamen en búsqueda de rastros de sangre por Bluestar.
- Búsqueda de fibras en prendas de vestir
- Búsqueda de pelos en lugar de los hechos y en personas
- Determinación de grupo sanguíneo
- Alcoholemia
- Muestreo de uñas
- Prueba de embarazo
- Prueba de sífilis
- Prueba de VIH
- Tipificación sanguínea
- Tipificación sanguínea en prendas de vestir
- Informe en materia de criminalística de campo
- Inspección y levantamiento de indicios en el lugar de los hechos.
- Elaboración de retrato hablado
- Extracción y análisis de información contenida en dispositivos electrónicos.
- Mejoramiento de imagen

Aunado a ello, la o el Agente de Ministerio Público, Fiscal o Fiscal Especializado en cualquier momento de la etapa de investigación, puede girar una orden de investigación a la policía a efecto de que se realicen las diligencias necesarias, que permitan recabar el mayor número de datos posibles para la identificación y localización del imputado o bien para robustecer el dicho de la víctima, en los términos que resulten aplicables.

Una vez realizado lo anterior, el Agente del Ministerio Público, Fiscal o Fiscal Especializado de que se trate realizará su análisis y determinará lo que legalmente proceda.

Es preciso señalar que existen diversas formas de terminar una investigación penal, como lo son:

1.- Facultad de abstenerse de investigar El Ministerio Público podrá abstenerse de investigar, cuando los hechos relatados en la denuncia, querella o acto equivalente no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y motivada.

2.- Archivo temporal El Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación. El archivo subsistirá en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitarse la acción penal.

3.- No ejercicio de la acción Antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público previa autorización del Procurador o del servidor público en quien se delegue la facultad, podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento



previstas en este Código. La determinación de no ejercicio de la acción penal, para los casos del artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales, inhibe una nueva persecución penal por los mismos hechos respecto del indiciado, salvo que sea por diversos hechos o en contra de diferente persona.

4.- Casos en que operan los criterios de oportunidad Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Fiscalía, el Ministerio Público, podrá abstenerse de ejercer la acción penal con base en la aplicación de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido, y el cual operara en los siguientes supuestos:

- I. Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;
- II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;
- III. Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena;
- IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo que carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta o a la que podría imponerse por otro delito por el que esté siendo procesado con independencia del fuero.

Cuando el imputado aporte información esencial y eficaz para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, y se comprometa a comparecer en juicio.

Cuando, a razón de las causas o circunstancias que rodean la comisión de la conducta punible, resulte desproporcionada o irrazonable la persecución penal.

No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público. El Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso. La aplicación de los criterios de oportunidad podrán ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.



9.3 INVESTIGACIÓN FORMALIZADA.

En caso de que los datos de investigación se advierta la existencia de un hecho que la ley señale como delito y exista la probable participación de una o más personas en su comisión, la persona titular del Ministerio Público **formalizará la investigación**, judicializando el caso ante el Juez de Control a fin de solicitarle se señale fecha y hora para la Audiencia Inicial de Formulación de Imputación lo cual es la **comunicación que el fiscal efectúa a la persona imputada**, en presencia del Juez de Control, de que desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados, posteriormente se solicitará la vinculación a proceso comenzará con la presentación de los datos de prueba aportados por las partes o, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que hubiese ofrecido y justificado el imputado o su defensor.

En cada caso en particular la persona titular del Ministerio Público solicitará la imposición de medidas cautelares las cuales serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento. El Juez podrá imponer medidas cautelares a petición de la persona titular del Ministerio Público o de la víctima u ofendida, en los casos previstos por este Código, cuando ocurran las circunstancias siguientes:

- I. Formulada la imputación, el propio imputado se acoja al término constitucional, ya sea éste de una duración de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro, según sea el caso, o
- II. Se haya vinculado a proceso a la persona imputada. En caso de que la persona titular del Ministerio Público, la víctima, el asesor jurídico, u ofendida, solicite una medida cautelar durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse inmediatamente después de formulada la imputación. Para tal efecto, las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas.

Tipos de medidas cautelares

A solicitud de la persona titular del Ministerio Público o de la víctima u ofendida, el Juez podrá imponer a la persona imputada una o varias de las siguientes medidas cautelares:

- I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;
- II. La exhibición de una garantía económica;
- III. El embargo de bienes;



- IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;
- V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;
- VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;
- VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares;
- VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- IX. La separación inmediata del domicilio;
- X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;
- XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;
- XII. La colocación de localizadores electrónicos;
- XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o
- XIV. La prisión preventiva.

Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada. El Juez de control, al imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, deberá tomar en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona. Para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida, se podrá tomar en consideración el análisis de evaluación de riesgo realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral en términos de la legislación aplicable.

Las solicitudes de medidas cautelares serán resueltas por el Juez de control, en audiencia y con presencia de las partes. El Juez de control podrá imponer una de las medidas cautelares previstas en este Código, o combinar varias de ellas según resulte adecuado al caso, o imponer una diversa a la solicitada siempre que no sea más grave. Sólo la persona titular del Ministerio Público podrá solicitar la prisión preventiva, la cual no podrá combinarse con otras medidas cautelares previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, salvo el embargo precautorio o la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren en el sistema financiero. En ningún caso el Juez de control está autorizado a aplicar medidas cautelares sin tomar en cuenta el objeto o la finalidad de estas ni a aplicar medidas más graves que las previstas en el Código citado.



El Juez de control, antes de finalizar la audiencia inicial determinará previa propuesta de las partes el plazo para el cierre de la investigación complementaria. La persona titular del Ministerio Público deberá concluir la investigación complementaria dentro del plazo señalado por el Juez de control, mismo que no podrá ser mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no excede los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo o podrá agotar dicha investigación antes de su vencimiento.

Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se dará por cerrada, salvo que la persona titular del Ministerio Público, la víctima u ofendida o la persona imputada hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo antes de finalizar el plazo, observándose los límites máximos que establece el presente artículo. En caso de que la persona titular del Ministerio Público considere cerrar anticipadamente la investigación, informará a la víctima u ofendida o la persona imputada para que, en su caso, manifiesten lo conducente.

10. INTERVENCIÓN EN LOS CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN APEGO A LO ESTIPULADO EN PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE LA INFANCIA.

La entrevista debe ser conducida por una personal de la unidad de investigación en compañía de una (un) psicóloga (o) que auxilie a obtener la declaración u opinión de Niñas, Niños y Adolescentes. La obligación de contar con un apoyo profesional se encuentra también recomendada por diversos documentos de organismos internacionales, con el objetivo de que las víctimas Niñas, Niños y Adolescentes estén en la posibilidad de proporcionar un testimonio para sustentar una condena por esos hechos.

Además, la presencia del psicólogo de asistencia también se vuelve necesaria para que ella contemple estrategias que sirvan ante el manejo de la tensión y estrés de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la detección y el manejo de mecanismos de defensa psicológicos. La primera fase de la entrevista, debe permitirse a Niñas, Niños y Adolescentes realizar un relato libre de lo ocurrido y, únicamente después de que haya concluido, se pueden introducir preguntas aclaratorias, focalizadas y específicas para expandir y clarificar la información. Las preguntas que se realicen deben ser adecuadas, es decir, no deben ser sugestivas y deben ser lo más abiertas posibles, para orientar a Niñas, Niños y Adolescentes a dar respuestas a partir de sus propios recuerdos y no a partir de la información contenida en la pregunta.

Además, para la participación debe contemplarse el uso adecuado de materiales de apoyo para la expresión de Niñas, Niños y Adolescentes. El personal investigador, debe tomar en consideración la existencia y pertinencia de las formas verbales y no verbales de comunicación. Las formas verbales deben ser, iguales a las utilizadas por NNA para expresarse y describir, lo que considere necesario. Por su parte, entre las formas no verbales, se puede utilizar el juego, la expresión corporal y facial, el dibujo, la pintura, el modelaje con plastilina, la utilización de muñecos, etcétera.



Se deben tomar todas las medidas necesarias, para que la diligencia dure el menor tiempo posible; se desarrolle en un horario adecuado para NNA por ejemplo, que no intervenga con su hora de sueño y respetar sus tiempos de respuesta sin presionarles.

En atención a lo señalado por la Suprema corte de Justicia de la Nación en su Jurisprudencia con numero de registro digital 2011430, denominado **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, la cual citamos para tomarse en cuenta al momento de integrar carpetas de investigación, que cuenten con los datos de prueba, que nos proporcionen la información suficiente para que se juzgue con perspectiva de género.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional, debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, lo cual debe de observarse en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando, cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niñas y niños; y,
- VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

11. MEDIDAS DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

A fin de salvaguardar los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, la Fiscalía General del Estado, desde el momento que conoce del hecho delictivo, realiza la canalización a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas, a



fin de que las víctimas reciban ayuda provisional, oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades inmediatas, que tengan relación directa con el hecho victimizante, ya que la comisión ejecutiva de atención integral a víctimas en el estado de Baja California, cuenta con un equipo de trabajo multidisciplinario conformado por profesionistas en trabajo social, asesores jurídicos, psicólogos, que brindan atención de primer nivel. Dicha comisión cuenta con un Fondo de reparación del daño mediante, el cual proporcionan apoyo a las víctimas.

Así mismo al revisar el caso en concreto de ser necesario, la víctima será remitida a un refugio temporal a fin de salvaguardar su integridad.

Las medidas de ayuda, asistencia, atención y demás establecidas en la Ley General, se brindarán exclusivamente por las instituciones públicas de los gobiernos, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten.

La Comisión Ejecutiva Estatal, en el ámbito de su competencia, deberá otorgar, con cargo al Fondo Estatal, los Recursos de Ayuda que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación con el hecho victimizante. La Comisión Ejecutiva Estatal requerirá a la víctima en un plazo de treinta días, los comprobantes del gasto que se hayan generado con motivo del otorgamiento de dichas medidas.

En caso de no contar con disponibilidad de recursos para cubrir las medidas de ayuda inmediata, la Comisión Ejecutiva Estatal deberá solicitarlos a la Comisión Ejecutiva Federal, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley General.

12. REPARACIÓN DEL DAÑO CONTEMPLADO EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Naturaleza de la reparación del daño.- La reparación del daño que deberá cubrir el responsable de un delito, tiene el carácter de pena pública y será exigida de oficio en los casos que sea procedente por el Ministerio Público en el proceso penal.

La víctima podrá aportar por sí o a través de su asesor jurídico al Ministerio Público, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación.

Cuando la reparación del daño sea exigible a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y podrá tramitarse en forma incidental, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales aplicable.

Cuando la reparación del daño sea cubierta por cualquier vía, su pago excluirá la reclamación por otra diversa.

Contenido de la reparación del daño. - La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, comprenderá cuando menos:



I.- La **restitución de la cosa obtenida por el delito**, incluyendo sus frutos, accesiones y en su caso, el pago de los deterioros o menoscabo; si no fuese posible, el pago de su valor actualizado por el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento atendiendo a las pruebas aportadas o en su caso a los índices inflacionarios publicados por el Banco de México.

II.- La **indemnización del daño material y moral causado**, incluyendo la atención médica y psicológica, de los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiera la víctima, como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual y en su salud mental, así como de violencia familiar, además comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima.

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;

IV.- El **pago de la perdida de ingreso económico y lucro cesante**, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima y en caso de no contar con esa información, será conforme a la Unidad de Medida y Actualización vigente en el lugar en que ocurra el hecho;

V.- El costo de la perdida de oportunidades, en particular el empleo, educación y prestaciones sociales, acorde a sus circunstancias;

VI.- La declaración que restablezca la dignidad y reputación de la víctima, a través de medios electrónicos o escrito, y

VII.- La disculpa pública, la aceptación de responsabilidad, así como la garantía de no repetición, cuando el delito se cometiera por servidores públicos.

Los medios para rehabilitación deben ser los más completos posible, deberán permitir a la víctima participar de forma plena en la vida pública, privada y social.

Reglas para la fijación de la reparación del daño material. - La reparación será fijada por el Juez de Control o el Tribunal de Enjuiciamiento, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas recabadas en el proceso, o en el incidente respectivo; pero la capacidad económica del obligado solo se tomará en cuenta para la reparación del daño moral.

Exigibilidad de la reparación del daño. - El cobro de la reparación del daño se hará efectivo con la garantía exhibida, con independencia de quien o quienes la constituyeron, y cuando resultare insuficiente el pago total de la misma o no existiera, el faltante se hará efectivo mediante el procedimiento económico coactivo.



Obligación del imputado al pago de la reparación del daño.- Si no alcanza a cubrirse la reparación del daño con los bienes del responsable o con el producto del trabajo en la prisión, el imputado liberado continuará obligado a cubrir la parte que falte.

Plazos para el pago de la reparación del daño. - La autoridad judicial tomando en cuenta la situación económica del obligado y a petición de parte interesada, podrá fijar plazos para el pago de la reparación del daño, siempre y cuando no exceda de un año y se garantice suficientemente.

Reparación del daño moral.- La reparación del daño moral será fijada por los Jueces de Control o Tribunal de Enjuiciamiento, *tomando en consideración las características del delito, las posibilidades económicas del obligado, la lesión moral sufrida por la víctima y las circunstancias personales de ésta, tales como su educación, sensibilidad, afectos, cultura y demás similares que tengan relevancia para la fijación del daño causado.* Esta reparación no podrá exceder de mil Unidades de Medida y Actualización del obligado; a falta de prueba, se considerará la Unidad de Medida y Actualización vigente; en el lugar en que resida; para lo cual se tendrá en cuenta el grado de afectación de la víctima y el tipo de terapia que se requiera.

Además de las penas señaladas en el Código Penal para el Estado de Baja California, se impondrá sanción pecuniaria de cien hasta mil veces el valor diario de Unidad y Medida de Actualización vigente al momento de la comisión del delito, por concepto de reparación del daño moral, si de conformidad con las constancias procesales así como las pruebas aportadas, se determina que por la afectación psicológica de la víctima resultare que deberá proporcionarse terapia de apoyo a corto plazo; si resulta que deberá proporcionarse psicoterapia a largo plazo, se impondrá sanción pecuniaria de trescientos a tres mil veces el valor diario de la Unidad y Medida de Actualización.

En los casos de los delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas la reparación del daño comprenderá además de las penas que correspondan, el pago de gastos médicos originados por el delito, incluyendo el pago de tratamientos psicoterapéutico para el sujeto pasivo y sus familiares que lo requieran.

Con independencia del que se pueda causar en otros, se presume la existencia de daño moral en los siguientes delitos:

I.- Corrupción de menores o incapaces en cualquiera de las modalidades previstas en este Código;

II.- Violencia familiar;

III.- Violación en cualquiera de sus formas de comisión;

IV.- Derogada.

V.- Abuso sexual mediante violencia;



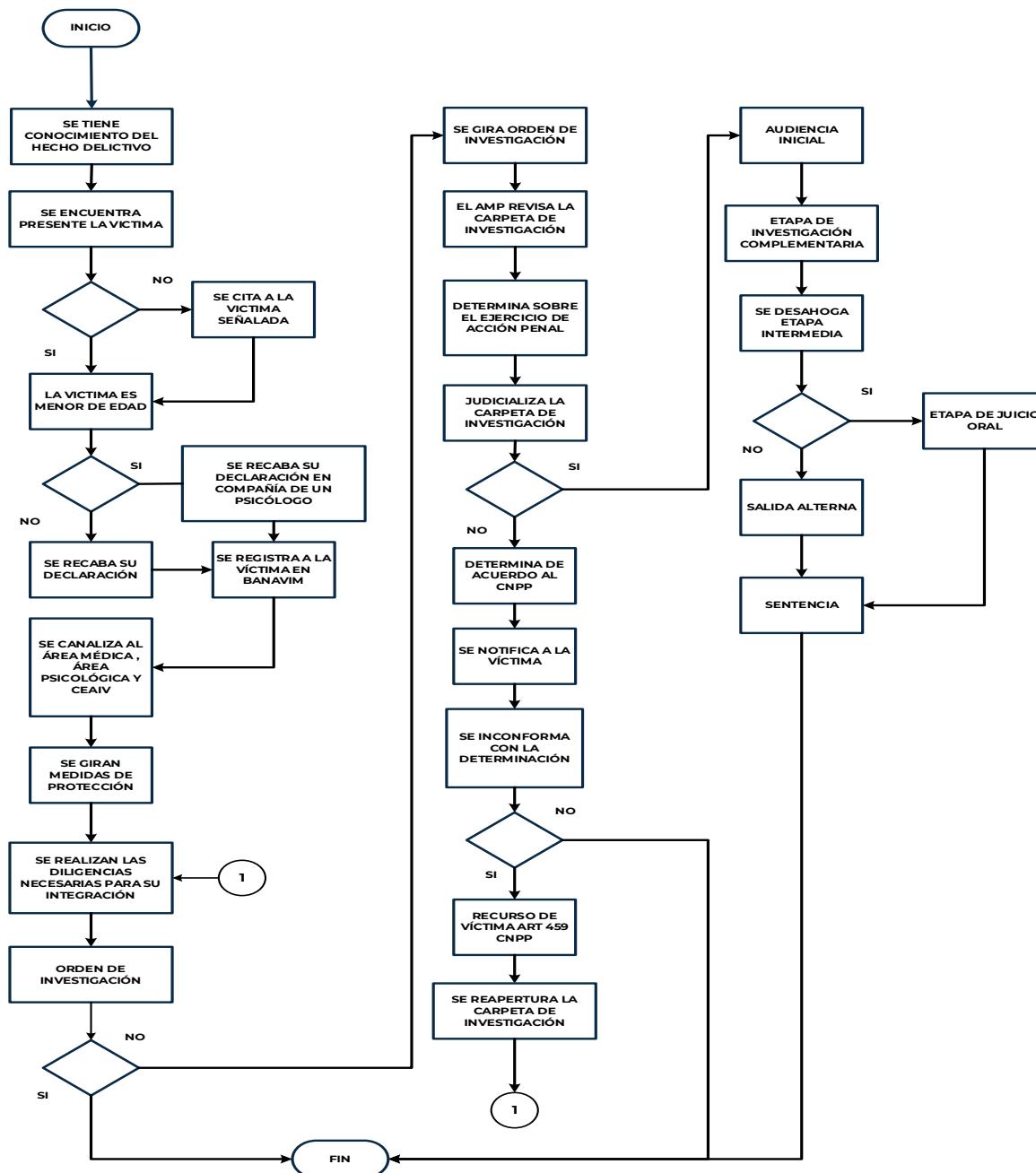
VI.- Privación de la libertad personal agravada;

VII.- Secuestro.

Se entiende por **daño moral**, el sufrimiento originado a una persona por causa de un delito, en sus sentimientos, decoro, afectos, creencias, honor, reputación, vida privada o aspecto físico, así como el trastorno mental de cualquier clase que requiera asistencia o terapia psicológica o psiquiátrica.

13. DIAGRAMA DE ATENCIÓN GENERAL

DELITOS SEXUALES





14. BIBLIOGRAFÍA

- CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
- LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
- LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
- LEY GENERAL DE VICTIMAS
- LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
- CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
- PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO DE LA SCJN EDICION
- PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE LA SCJN EDICION NOVIEMBRE 2021
- MANUAL DE LENGUAJE INCLUYENTE Y NO SEXISTA PARA LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN BAJA CALIFORNIA, DE LA SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL E IGUALDAD DE GÉNERO DE BAJA CALIFORNIA

Este Protocolo fue elaborado por la Fiscalía General del Estado, bajo la directriz de la Fiscal General del Estado de Baja California.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El presente instrumento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



SEGUNDA.- El cumplimiento de este Protocolo se llevará a cabo de manera gradual hasta su total implementación en un término no mayor a un año, conforme a la disponibilidad operativa y presupuestaria de la Fiscalía General del Estado, así como lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

TERCERA.- La persona titular de la Dirección de Informática y Comunicaciones difundirá en el portal de internet de la Fiscalía General del Estado el presente instrumento jurídico.

CUARTA.- Se instruye a la persona titular de la Fiscalía Central, así como tanto a cada una de las Fiscalías Especializadas, Fiscalías Regionales, Fiscalía de Contraloría y Visitaduría, Fiscalía de Unidades Especializadas, Direcciones, Coordinaciones, Agencias del Ministerio Público, Fiscalías y demás unidades administrativas u órganos, como al resto de las y los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado para que realicen las medidas administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Protocolo y garanticen el adecuado manejo de dichos datos, documentación e información, en los términos que resulten procedentes.

Mexicali, Baja California, a 14 de marzo de 2025.

ATENTAMENTE

**DRA. MA. ELENA ANDRADE RAMÍREZ
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**